NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de diciembre de 2021**.**

Señora Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de diciembre de 2021**.**

Ejecutivo con garantía prendaria de menor cuantía	
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Briceida cuadrado Arteaga
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00476.00

1. Vía correo electrónico institucional, el señor Carlos Daniel cárdenas avilés identificado con cedula de ciudadanía Nº79.397.838, en su calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A con NIT 830.059.718-5, como cesionario y el señor William Enrique Manotas Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.213.208, actuando en calidad de apoderado general del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.003.020-1, como cedente, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta 00el CEDENTE en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Titulo XXV. Capitulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."*
>
> *"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento Civil"* (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y

1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso al BANCO BBVA COLOMBIA y que éste hace a favor de la CESIONARIA AECSA S.A., por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a BANCO BBVA COLOMBIA y que éste hace a favor de CESIONARIA AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ (E)
23.417.40.89.001.2019.00476.00

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9764ea3d26aa349872dfe52444cb88134489705970b9c15a5b3e11c87e3cf9**

Documento generado en 09/12/2021 07:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica